

SALTA, 04 de Febrero de 2016.

FUNDAMENTOS: en la Causa N° 4.994/15, seguida en contra de **A.**, J. J. por el delito de **HOMICIDIO** en perjuicio de M. del C. M.; y

CONSIDERANDO:

1º) Que durante el transcurso de los días 20, 21, 22, 25, 26, 27 y 28 de Enero del corriente año se celebró audiencia de debate oral por ante esta Sala III en feria del Tribunal de Juicio, presidida por el Dr. Pablo Fernando Farah e integrada por los Señores Vocales, Dra. Carolina Sanguedolce y Dr. Angel Amadeo Longarte, Secretaría a cargo del Dr. Javier Francisco Aranibar; actuando en representación del Ministerio Público Fiscal el Dr. Pablo Paz, Fiscal de la Unidad de Graves Atentados contra las Personas; interviniendo el Dr. Pedro Arancibia en representación de la parte querellante; en tanto que la defensa técnica del imputado estuvo a cargo de los Dres. Federico Magno y Pablo Calisaya desempeñándose en forma conjunta e indistinta.

Preguntado por sus datos personales, el imputado dijo llamarse J. J. A., ser de nacionalidad xxx, haber nacido en fecha xxxxxx en la ciudad de xxxx, poseer D.N.I. N° xxxxxxxx, ser hijo de F. A., (v) y de B. V., (v). Agregó ser de estado civil xxx, de ocupación oficial albañil, poseer estudios secundarios incompletos (tercer año), no padecer enfermedad crónica, ni vicios, y que tiene dos hijos menores. Por último manifestó domiciliarse en calle xxxxxxxxxxxxxx y que se encuentra detenido desde fecha 08/10/13.

2º) Que el hecho objeto de juzgamiento intimado en contra del imputado J. J. A., a través del Requerimiento Fiscal de Juicio obrante a fs. 1670/1679, por el delito de Homicidio previsto y reprimido por el art. 79 del Código Penal, lo constituye el fallecimiento de M. del C. M., quien fuera vista por última vez la noche del 16/madrugada del 17 de Febrero del año 2012. El mismo se puso en conocimiento de la Preventora mediante la denuncia de la Sra. C. D. F., formulada el 25/02/2012, mediante la cual noticia que desde el día 15/02/2012 a horas 23:00, su hija M. del C. M., se retiró del hogar no volviendo a tener noticias de su paradero. Que su hija está en pareja con J. A., quien en varias oportunidades la agredió, y por ello teme que este haya

atentado contra su vida, o la mantenga cautiva en su domicilio. Seguidamente, la denunciante informó que era común que A., encerrara a M., y que esta nunca se ausentó de su casa por tantos días, llamándole la atención que cuando su hija no estaba con él, este la molestaba constantemente por teléfono, y desde el día en que se ausentó M., hasta la fecha de la denuncia, no la llamó ninguna vez. Aportó a la denuncia una carta escrita por M., dirigida aparentemente a A., de cuyo contenido surgiría la decisión de M., de dar por finalizada la relación, a la vez que consigna una serie de calificativos peyorativos en contra del destinatario, destacándose entre otros, la calidad de golpeador.

Que la descripción del *factum* se completa con la declaración testimonial de M. B., quien refirió ser amiga de M. del C. M., desde hace 12 años, y que tomó conocimiento de su desaparición en fecha 21/02/12 a través de M. Z., también amigo de M.- Tres días después decidió ir a hablar con A., manifestándole éste que ese mismo día había escuchado por la radio que M. estaba desaparecida, y que la había visto por última vez en fecha 16/02/12, ocasión en la que ella le habría dicho que volvería más tarde por su casa, sin hacerlo. Que A., le proporcionó el número de celular de un tal J., expresando “capaz que está con él”. También expresó que el día 26/02/12, A., fue a su negocio y le preguntó por M., comentándole que la madre de esta había hecho una denuncia y le preguntó si M., le había comentado que se iba a ir a Tucumán a cuidar a unos abuelos. También le dijo A., que había hablado con J., el sábado por la noche, y parecía que M., estaba con éste, pues escuchó que el nombrado la hacía callar y que ambos susurraban. Finalmente B., expresó que A., es una persona muy agresiva y que en varias ocasiones vio a M., con moretones en su rostro y en su cuerpo, diciéndole ella misma que eran producto de los golpes que le propinaba A.-

3º) Que habiéndosele hecho conocer al acusado las facultades legales que le asisten, de raigambre constitucional, de prestar declaración en el debate sin promesa ni juramento de decir verdad, o de abstención, sin que esto último implique presunción alguna en su contra, optó por la primera alternativa, tal

como da cuenta el acta de debate de fecha 20/01/16. Allí J. J. A., expresó que conoció a M. M., en el año 2008, aproximadamente entre Agosto o Setiembre. Que la conoció a través de una chica L., que estaba juntada con él. Que al tiempo terminó con L., y comenzó a salir con M. Que en esa época M., ya se frecuentaba con Z., de quien primero le dijo que era su tío. Que llegó a convivir con M., en la casa de los padres de esta, pero la convivencia duró tres o cuatro meses y se retiró, ya que no tenía buena relación con la madre de M. Que la madre le cuestionaba mucho, sobre todo por su aspecto y su corte de pelo. Que la convivencia terminó cuando advirtió que M., se estaba contactando por celular con un tal A., que al preguntarle ella le dijo que eran solo amigos. Que a los tres o cuatro días retiró sus pertenencias de la casa de los padres de M. Que al tiempo M., le dijo que iba a trabajar cama adentro en San Lorenzo, que el declarante le expresó que le parecía bien, pero se enteró que era mentira, que en realidad se había ido a Buenos Aires. Que al tiempo se comunicó desde allá con el declarante y ella le manifestó que quería regresar porque se sentía sucia de mantener relaciones sexuales con un hombre mayor que podría ser su padre. Que cuando M., regresó de Buenos Aires fue a la casa del declarante y le llevó un regalo. Que reiniciaron la relación comenzando a frecuentarse nuevamente, aclarando que eso fue alrededor del año 2009. Expresó que en el año 2010 M., empezó a trabajar en un carro choripanero propiedad de S.-

Continuó manifestando A., que M., quería trabajar de noche vendiendo panchos, que él le dijo que no le gustaba la idea de que trabaje. Que ella empezó a buscar para hacer limpieza, que empezaron con las mentiras porque ella decía que iba a lo de su madre y nunca llegaba. Que a media noche llegaba con olor a fuego y él decía “vos estas jodiendo con eso, vos sos bonita cómo no vas a tener laburo, cómo vas a estar vendiendo choripán. Cuida abuelitos o cosas así”. Aclaró que a él no le gustaba ese trabajo para una chica como ella. Que por ese motivo discutieron y comenzaron las peleas. Ella también le reclamaba por los saluditos que le mandaban a él por la radio. Reconoce que existieron chirlos y mechoneadas y muchas veces terminaron en

denuncias, por lo que tuvieron que venir a la Ciudad Judicial. Que trataron de parar esas denuncias, y señaló que tanto ella como él jamás aceptaron la disposición del Juez de no acercarse a 600 metros, porque después se veían en el boliche, y había un beso y después se iban a la casa. Agregó que volvieron a estar juntos y tenían una llave de su casa cada uno, aclarando que eso pasó a fines del año 2010, y que a raíz de la última denuncia que ella le hizo decidieron terminar la relación. Que comenzó a salir con una chica de Cerrillos de apellido C. Que no sabía nada de M., más allá de cruzarla en el boliche. Que una noche el chico S., le comentó si la había visto a M., que andaba con un muchacho en la moto. Que luego de eso, el sábado 11 de febrero la cruzó a M., en el boliche con un muchacho, aclarando que se saludaron como amigos y todo estaba bien. Que el martes 14 de febrero de 2012 ella lo llamó, él estaba trabajando en Barrio Mosconi, y luego fue a la casa de su madre, que en un momento le sonó el teléfono, era M., preguntándole que hacía y le dijo que quería hablar con él. Que el número era de una cabina, le dijo que estaba en el Banco de la Pellegrini, quedaron en encontrarse en la casa en una hora y media.

A partir de allí el imputado realiza un relato pormenorizado de lo transcurrido durante los días 14, 15 y 16 de Febrero del año 2012. Así, A., manifestó que ese Martes 14 ella llegó con comida, comieron y hablaron. Ella le comentó que una patrona la quería llevar a trabajar a Tucumán a cuidar gente, pero la madre le quería quitar al A. y la había denunciado por abandono de hogar. Que en un momento dado él se levantó a tirar los huesos del pollo y a lavar los cubiertos, y ella vino, lo abrazó, se dieron un beso y mantuvieron relaciones sexuales en la cocina, después en la pieza tuvieron relaciones de nuevo. Relató que vieron televisión y después la acompañó al centro porque ella tenía que juntarse a las 18:15 en la municipalidad con su tío. Que el martes 14 o miércoles 15 M., le pidió el celular para mandar un mensaje a un tal J., le comentó que se estaba frecuentando con él. Que volvieron a tener relaciones, él se fue al baño y ella se quedó con el celular. Que después se fueron al centro en colectivo, que no lo encontraron al tío de M., dieron una

vueltas en el centro, vieron unas zapatillas y un lugar donde se hacían tatuajes. Que volvieron por la San Martín, comieron un pebete y regresaron a la casa alrededor de las 20.30. Que compraron sandwichs de milanesa y todo eso lo pagó ella. Que comieron, vieron la novela y luego mantuvieron relaciones sexuales. Que el día miércoles se levantaron, mantuvieron relaciones, compraron masitas y tomaron el té. Que ese día ella le pidió ir al Super Libertad a retirar plata. Que cuando ella se fue a sacar plata del cajero, él se fue a ver el tema del D.N.I. Que ella llamó a la radio al programa de Javier Lamas desde una cabina diciendo que quería enviarle un beso a su sobrina que cumplía años y un beso a J., “el i.”, “el a. de S.”, diciendo que lo amaba. Que M., decía que no podía mandar ese mensaje porque lo vio a J., con otro chica, y entonces ella dijo “pero mirá ahora está conmigo”, y le pedía al declarante que hable. Que J. L., le preguntó a ella si estaban por volver, diciendo que San Valentín nos endulzó y que siguiéramos adelante. Que después regresaron a la casa, comieron pollo, mantuvieron relaciones sexuales un par de veces y después se tiñeron el pelo. Que volvieron a mantener relaciones, y permanecieron ahí todo día el miércoles. Que el jueves a la mañana se levantaron, almorzaron arroz, y a la tarde mantuvieron relaciones sexuales. Después a las 5 de la tarde, ella dijo que se retiraría y que volvería más tarde para hacer unas pizzas, a lo que él le dijo que está todo bien. Que ella se fue y de ahí no la volvió a ver más hasta el día de hoy.

Continuó relatando el imputado que esa tarde se fue a la casa de su madre regresando antes de las 20:30 y se quedó dormido. Que esa noche, a las tres de la mañana, llegó J. C. S., le dijo “I.” y le respondió “eh J. C. cómo andas”, saliendo por la ventana. Que éste le preguntó si no había ido la M. por ahí, respondiéndole que no, el declarante le preguntó con quien estaba y le dijo con J., a lo que él dijo “qué hacés con el puto ese”, que fue allí que salió, lo encaró a J. y le metió una piña, explicando que una vez, cuando M. trabajaba en una feria de Palermo, uno días antes J. L., se le insinuó, se le quiso meter en la cama diciendo que pensaba que era L. M., que M. le había contado que J. le pegaba al A. Que ese día se le arrimó y le preguntó qué pasaba, y J. le dijo

disculpame no pasa nada. El declarante le dijo la próxima “te cago a piñas”, metiéndole una patada en la costilla. Le dijo que no se pase de pícaro porque a los dos los agarraría. Aclaró que esa noche le volvió la bronca porque J. C. le dijo que J. había dicho que no quedaría así. Por eso se acordó, fue y le pegó la piña. Agregó que ellos no frecuentaban su casa, aclarando que habrán ido una sola vez en el tiempo que salió con M.- Que J. C. le dijo “dejá de joder, cómo le vas a pegar si hoy fue papá”, y se acercó con una caja de vino. Que J. C. le preguntó si no había venido M., respondiéndole que no. Que J. C. le dijo que M. les había dicho que se iba a lo del “i.”, charlaron un rato, que le dijeron que estuvo lindo “Pecas”, y después se fueron en la moto como regresando para el centro. En un momento J. C. le dijo “mirá como andás, llamala” por lo que lo invitó a pasar, diciéndole “entrá y fijate”, aclarando que se lo dijo dos o tres veces, que J. C. le dijo no, cómo voy a entrar. Que luego le preguntó cómo hacía para salir de ahí? y le explicó que salga derecho, doble y de ahí salga hasta la Tavela. Que cuando se fueron volvió adentro de su casa y se tiró a dormir. Su padre estaba durmiendo en la otra habitación que está a unos cinco metros de la suya. Negó haberles manifestado a J. C. S., y J. A. L., que M. estaba tomando a tres cuadras de su domicilio debajo de un puente. Que al día siguiente fue a trabajar y le dijeron que ese día no trabajaban, que retiró 200 pesos de la empresa y volvió a su casa, pasó por lo de su madre, almorzó con ella, y a la noche se fue a bailar a “S’kombros”. Que al salir tipo 04:20 venía con una campera y en el bolsillo tenía el celular, que lo sacó para ver la hora y al pasar por el parque San Martín lo cruzaron dos muchachos, uno quiso agarrarle la campera, por lo que con la otra mano le tiró con el celular, explicando que el chaboncito se corrió y no le pudo pegar. Que trató de sacarse el cinto para poder pelear, que uno de ellos agarró una piedra y le quiso pegar. Explicó que al celular lo dejó ahí nomás, aclarando que sabía que al celular lo iba a perder pero quería conservar el número.

Que se enteró por la radio de la desaparición de M. M., escuchó que le pidieron a J. L., que diga por la radio, que le diga al “i.” que la deje a la M. Agregó que su padre le dijo que vaya a decir que la M. no estaba en la casa,

por lo que fue y llamó a la casa de M., que lo atendió L. o L. M., y le dijo que M., no estaba en su casa, y don L. le respondió “cómo si J. C. dijo que fueron al boliche y después a tu casa”. Después doña C. le empezó a decir cosas, respondiéndole que nada que ver. Agregó que por eso le dijo que vaya y haga la denuncia. Ella decía que no sabía nada que pasaba y el declarante le repitió que haga la denuncia. Después hicieron un allanamiento en su casa, antes le había llegado una cédula para que se presente por la desaparición de M. Ese día le preguntó a S., si no sabía nada de la M. Que fue a la Comisaría de Asunción, le preguntaron por M., y contó todo el tiempo que estuvo en su casa. Que ahí le contaron que la madre había dicho que el declarante le había pegado. Después le dijeron que harían un allanamiento en su casa, a lo que respondió que no tenía miedo. Después fue M., por su casa preguntando por M., y le dijo lo mismo sobre el tiempo que M., estuvo en su casa. Que le dio el número del tal J.. Esa fue la última vez que supo algo de M. Respondió que siempre vivió con su padre, que vivió con M. 4 años desde el 2008 al 2012, aunque no de manera estable, que se juntaban ya sea en su casa o en la casa de los padres de ella. Que M. M., era una persona chura para hablar, salir a caminar y charlar, que en un primer momento la relación con la familia de M. era de diez, y después que empezaron las peleas no lo bajaban de hijo de puta. Que antes del 14 de Febrero la última vez que la vio fue en S’kombros el 10 u 11 de ese mes, aclarando que no sabe si el 10 u 11 la cruzó dentro de S’kombros, que la vio acompañada con un muchacho. Que ella se retiró de la casa del declarante el 16 alrededor de las 5 de la tarde, y quedaron en que volvería a hacer un par de pizzas, desde ese día no la volvió a ver más. Que ella no tenía celular, expresando que no sabe que había pasado con su celular. Agregó que sabía que M., mantenía relaciones sexuales con Z., que ella le decía que le daba plata. A J. N., no lo conocía, a Z., lo conoció en un recital del Chaqueño Palavecino. Relató que esa noche, al salir del Marteatena, iban por el Barrio Casino y M. la llamó al celular a M., ella le dijo al declarante que no era nada. Después ella entró a comprar en un negocio y él se quedó con el celular y justo en ese momento entró una llamada, que atendió y le

preguntaron quien sos vos, que respondió: no, quien sos vos, y ahí le respondieron que era M., a quien le dijo que M., había entrado al súper a comprar. En ese momento este le preguntó donde estaban, que él dijo que iban por cerca de la Brigada a tomar el 3 B, y ahí este le dijo que ya los iba a alcanzar. Que cuando salió M., le dijo que había llamado su papá, y ella le dijo que no, que este no era su papá, aclarándole que era M. Que ella le preguntó “y qué te dijo”, a lo que respondió que dijo que ya la venía a buscar. Que venían caminando por el Corralón El Amigo, antes de llegar al Puente Vélez y los interceptó un auto, se bajó M., y le dijo “así te quería encontrar puta y le dio un manotazo a M. Que el declarante le dijo “eh para gil”, la agarró a M., se sacó el cinto y le pegó en la cabeza a M., y lo hice retroceder. Pateó una baldosa y con la misma le pegó una pedrada en la luneta del auto. Aclaró que por ese hecho no fue denunciado. Agregó que nunca lo notificaron por la Desobediencia Judicial. Expresó que sobre la desaparición de M., se enteró por la radio, manifestando que habrá sido el martes 21 o miércoles 22, después el jueves 24 fue M. a su casa. Aclaró que después del 16 nunca tuvo contacto con ella, ni la llamó a la casa, porque cuando lo hacía lo puteaban. No fue a bailar el 16, si lo hizo el 17 y el 18 a S’kombros. Negó conocer a N., aclarando que se enteró de él porque en el 2012 hablando con M., después de tener relaciones se fue a pegar un baño, y ella le pidió el teléfono para hacer un mensaje, explicando que ella se levantó, sacó el teléfono y le mandó un mensaje a J., que le dijo al declarante que lo había enviado porque no quería quedar como una puta. Que no agendó el número pero lo recuerdo porque era fácil. Después de eso, el día el 25 o 26 la fue a ver a M. y no estaba. Aclaró que el punto de encuentro con M., era S’Kombros, que el día 17 no preguntó por M., porque era ella quien lo estaba buscando para que reinicien la relación. Que no hizo nada por tratar de ubicar a M., porque como lo dijo ella era la que estaba tratando de volver con él. Explicó lo que hizo entre la fecha 17 y la fecha de su detención que fue el 29, señalando que hizo un contrapiso a un muchacho del fondo de su casa, aclarando que no trabajó mucho porque el tiempo no ayudaba, que fue a los boliches, hizo changas y jugó al fútbol. Negó

haberle roto algún celular a M., afirmando nunca le rompí un celular. Que no conocía físicamente a S., y a M., por eso cuando ella fue el 24 o 25 de Febrero a su casa, le preguntó quién era y ella le dijo que era M. Que a M., la conoció cuando el A. tenía dos años, agregando que le enseñaron a caminar. Expresó ser infiel, que la engañaba a M., aclarando que sabe que ella también era infiel, manifestando que le dolía pero que él tampoco era ningún trigo limpio.

Aclaró que es devoto de San la Muerte, explicando que la creencia consiste en rendirle tributo y que se trata de recuperar las cosas perdidas. Que en una oportunidad que quiso acercarse nuevamente a la familia de M., en el 2010, en una sobremesa M., comentó que el declarante era devoto de San la Muerte, y fue cuestionado por C., hermana de M., quien es bien cristiana, diciéndole “cómo podía ser devoto de San la Muerte”, recriminándole que era un pagano, que le respondió que no tenía nada malo, que la hermana de M., le dijo a la madre “sacalo de acá”, y los padres de M., se fueron. Al rato la madre de M., le dijo que quería hablar, manifestándole que no quería que entre más a su casa, que si quería seguir viendo a M., no había problemas, pero no en la casa. A los dos o tres días siguientes, M., vino a su casa con un bolso con sus pertenencias y le dijo que su madre no le prohibiría hacer las cosas y que se quedaría con él. Le dijo que el A., por su hijo se quedaría todavía con su padre. Ahí empezaron a noviar y estaba todo bien.

En el transcurso de su declaración A., aportó su número de teléfono (xxxxxxx), agregando que M., no tenía teléfono, que el fijo era xxxxxxx. Aclaró que había perdido el teléfono el día de la pelea en el parque San Martín. Preguntado que fuera cómo puede explicar el informe de la empresa Personal que indica que se habría usado el teléfono después del día 17, respondió no tener la menor idea, aclarando que en su teléfono tenía contacto de amigos, de chicas y de otra gente, y que al tener contacto de chicas es de pensar que cualquiera que encuentra un teléfono va tratar de tener contacto con esas chicas, más si es un varón el que encuentra el celular. Expresó no recordar si usó el celular el día 16, aunque cree que si, manifestando que lo

pudo haber usado con su madre, y si mal no recuerda mandó un mensaje preguntando si jugaba al fútbol el sábado o el domingo, señalando que cree que el mensaje se lo mandó a Cabeza que es el que arma el equipo.

También negó haber amenazado a M., con estrangularla, manifestando “jamás”. Se le hizo notar que la Licenciada Medina en un informe consignó que M., le habría manifestado que una vez trató de estrangularla, explicando que M., era de “barullar”, o de agrandar los problemas. Eso es así y lo sabe su propia familia. A partir de eso es posible que ella a partir de una cachetada lo haya agrandado. Puede ser una exageración agregó. Expresó que a M., la quería, la apreciaba un montón, pero no sabe si sentía amor por ella. Manifestó que le gustaba estar con ella. Se le hizo notar lo dicho en el informe por la Licenciada, respecto a que le manifestó a M., que habría matado a otra mujer, y dijo que no mató a ninguna mujer, aclarando que tenía fotocopias del expediente dónde tenía como abogado a los Dres. Cuellar y Rodríguez, explicando que una vez limpiando las cosas, apareció el expediente y M., lo vio. Le dijo que no tocara esa caja, sin embargo ella la abrió y le preguntó, y ahí le contó lo que pasó y que en esa causa salí sobreseído, aclarando que por eso no es raro que ella haya tomado una simple pelea y ahí exageró mintiendo. Agregó que las discusiones nunca pasaron de un cachetazo o un tirón de pelo. Manifestó no considerarse celoso, y negó haber mandado mensajes a N., ni a G.- Explicó que lo del mensaje a J. desde su celular fue porque ella le pidió el teléfono un día para mandar mensajes y se lo prestó. Se le hizo notar que estas personas dijeron que esos mensajes por su forma de redacción no habrían sido escritos por M., sino por él, manteniéndose en su negativa y manifestando que no es así, que por el contrario ella le comentó que le mandaría un mensaje a J. desde el teléfono del declarante. Agregó que no hizo nada después del 17 para averiguar sobre el paradero de M., porque ella era de desaparecerse por un par de días. Además porque el martes 14 ella le había comentado que en una de esas se iba a Tucumán a cuidar a unos abuelos. Manifestó “hoy por hoy, todos los días desaparecen personas. Por ejemplo está el caso de María Cash, ella también desapareció como por arte de magia. Pienso que se la llevó la

prostitución, o alguien se la llevó pero que ella está bien. No me hago a la idea de que esto sea un Homicidio”. Explicó que nunca manifestó nada en la instrucción sobre el incidente con L., expresando que lo había pasado por alto, o no lo recordó en ese momento.

4º) Habiendo valorado los distintos elementos probatorios legítimamente incorporados al debate, a juicio del tribunal, los mismos permiten tener por fehacientemente acreditada con el grado de certeza exigido en esta etapa del proceso, tanto la materialidad del hecho objeto de juzgamiento, como así también la responsabilidad penal que le cabe a J. J. A., en el carácter de autor del delito de Homicidio en los términos de los artículos 45 y 79 del Código Penal.

Previo a introducimos en el análisis pormenorizado de la prueba y que abonan la conclusión precedentemente mencionada, es válido puntualizar que el caso bajo examen ofrece cierto grado de complejidad debido a una serie de falencias entre las que se destaca principalmente, que no se logró el hallazgo del cuerpo de la víctima, lo cual implica no contar con los datos científicos que puede aportar el examen del cadáver, no obstante lo cual, corresponde señalar que tal extremo en modo alguno constituye un obstáculo insalvable que se erija en una suerte de impedimento legal para avanzar en el juzgamiento de este tipo de hechos. De lo contrario, los crímenes que presenten tal dificultad invariablemente caerían en saco roto, lo que se traduciría no solo en una premiación para el victimario que logre hacer desaparecer el cuerpo de la víctima, sino también en un mayor grado de impunidad, y en definitiva en una negación del servicio de justicia.

En idéntica línea de criterio la Sala V de la Cámara Penal de la Justicia de la Provincia de Tucumán se expresó diciendo que: *“Por último, como ya se dijo, la circunstancia de que hasta hoy no se haya encontrado el cadáver de la víctima, o de que no se haya podido establecer con exactitud la forma en que se le diera muerte, en modo alguno impide tener por acreditada la comisión del delito de homicidio en su perjuicio, si a esta conclusión se arriba a través de otros medios probatorios, incluso por presunciones, sin que sea necesario*

tener a la vista el cadáver de la víctima. Lo contrario equivaldría a consagrar la impunidad de quienes supieran ocultar eficazmente el cuerpo sin vida de las víctimas...”.

Al respecto, conviene distinguir entre cuerpo del delito y el cuerpo de la víctima, toda vez que no se trata de conceptos idénticos. En efecto, el cuerpo del delito refiere a todos los elementos mediante los cuales se cometió el hecho delictivo y que conducen a su verificación a través de las distintas evidencias, es decir todos aquellos vestigios, huellas, rastros, etc. que las ciencias auxiliares puedan recoger del escenario del hecho.

Sin perjuicio de ello, es frecuente en la praxis judicial, frente a un caso de homicidio, al hablar de “cuerpo del delito” y representarse el cadáver de la víctima, lo cual resulta una asimilación incorrecta. Ello por cuanto, jurídicamente se entiende por cuerpo del delito en estos casos, probar el acto o las acciones de matar y comprende tres elementos: 1) El Corpus Criminis: que es la cosa o persona objeto del crimen; 2) Corpus Instrumentorum: es decir los medios utilizados para cometer el delito; y 3) Corpus Probatorium: todo rastro, vestigio, huella, dejado por el autor en el escenario del hecho. Así, la labor criminalística consiste en la realización de operaciones técnicas en el lugar del hecho, comúnmente llamada levantar el cuerpo del delito, que en modo alguno se ciñe al levantamiento del cadáver, sino que abarca toda la actividad de obtención de vestigios, rastros y secuelas dejadas en el lugar del hecho.

En referencia a este extremo, autorizada doctrina tiene dicho que: *“El cuerpo del delito es el conjunto de elementos materiales constituidos por los instrumentos, el objeto y los efectos del hecho ilícito. Es en gran parte el principal objeto de prueba en el proceso penal. El cuerpo del delito debe probarse, y de él puede inducir el juez el conocimiento sobre la existencia fáctica del delito. Está constituido por el conjunto de materialidades perdurables que ha dejado la comisión del hecho criminoso. En los códigos antiguos, como el de la Justicia Federal, se hace mención expresa al “cuerpo del delito”, regulándose incluso en forma tabulada la exigencia y forma de probarlo. Esto es así como parte integrante de un sistema tasado en la*

valoración de la prueba. Casualmente en los códigos modernos, que han adoptado el sistema de la libre convicción para la valoración del plexo probatorio, no se hace mención alguna dentro de su normativa, debido a que la comprobación del cuerpo del delito no tiene exigencias legales prefijadas, sino que queda sujeto a la libre convicción del juez extraer su existencia del material colectado, el que valorará conforme a la sana crítica. Empero, ello no significa en modo alguno que en este sistema pueda prescindirse de la comprobación plena de la existencia del delito para poder llegar a una conclusión condenatoria, sino que la forma en que el juez obtiene ese conocimiento difiere en razón del sistema de valoración de la prueba” (Eduardo M. Jauchen, “Tratado de la Prueba en Materia Penal”, “Rubinzal-Culzoni” editores, págs. 27 y 28; cfr. FENECH, Derecho Procesal Penal, Barcelona, t. II, p. 299; DIAZ, Clemente A., “El cuerpo del delito”, edit. “Abeledo-Perrot”, Buenos Aires, 1987; RUBIANES, ob. cit., p. 220).

Ello sentado, si bien en la especie no contamos con prueba directa para acreditar la materialidad del hecho objeto de juzgamiento, de lo que se trata es de ahondar en el análisis sobre el conjunto de los elementos indiciarios que constituye el plexo probatorio producido y legítimamente incorporado al debate, a los fines de acreditar con el grado de certeza propio del plenario, si se verifican los extremos objetivo y subjetivo de la imputación delictiva intimada por el órgano de la acusación, o bien, si se mantiene el estado de inocencia de raigambre constitucional del que goza todo acusado.

A ese respecto, tiene dicho la doctrina que: *“Es tradicional en materia penal la utilización de esta denominación, no siempre usada correctamente, para catalogar ciertas pruebas o aludir al grado de eficacia que aquélla puede tener. Sin embargo, el indicio, conceptualmente, no refiere más que a lo que modernamente conocemos con el nombre de elemento probatorio. Constituye una circunstancia o hecho que, probado, permite mediante un razonamiento lógico, inferir la existencia o inexistencia de otros. La operación mental mediante la cual se pueden inferir circunstancias desconocidas tomando como base un hecho probado en la causa, es*

característico de toda la actividad probatoria en la causa, es la mecánica permanente y propia de la reconstrucción histórica del hecho objeto del proceso y de todos los hechos accesorios pero relevantes. Si en verdad convenimos que el proceso deviene necesario desde que la fugacidad del acontecer humano hace imposible su vivencia directa, será preciso sostener que toda la actividad probatoria, aunque con mayor o menor eficacia o proximidad, no representa más que un cúmulo de datos que procuran otorgar las bases para poder inferir el acaecimiento del hecho objeto del proceso. Framarino sostuvo que el “indicio es aquel argumento probatorio indirecto que va a lo desconocido de lo conocido mediante relación de causalidad”. Es forzoso que, si tomamos como referencia no el elemento probatorio que se incorpora sino el hecho objeto del proceso, se concluya que todo elemento o dato probatorio será siempre indirecto respecto del segundo. Y que la mayor o menor proximidad en la relación de causalidad o necesidad entre ambos datos, el verificado y el desconocido, responderá sólo al grado de eficacia del elemento comprobado. Esta característica es inherente a cualquier prueba, de donde resulta impropio catalogar a algunas como indicios. Por lo demás, si conceptualizamos al “medio de prueba” como el método por el cual el juez obtiene el conocimiento del objeto de prueba, y al “elemento de prueba”, como al dato o circunstancia debidamente comprobada mediante la producción de un medio de prueba que lo introduce objetiva y regularmente al proceso, se advierte que lo que tradicionalmente se denominó cómo indicio no es un medio de prueba, sino un elemento de prueba como cualquier otro. Erróneamente, por lo tanto, los códigos antiguos lo regulaban entre los medios de prueba junto con las presunciones. Los códigos modernos, precisamente por estas razones, no incluyen ninguna mención sobre los indicios” (Eduardo M. Jauchen, “Tratado de la Prueba en Materia Penal”, Rubinzal-Culzoni” editores, págs. 29 a 31).

Cabe destacar que en nuestro país existen numerosos precedentes de casos similares, en los cuales se ha arribado a una sentencia condenatoria a través de prueba indiciaria, a pesar de no contar con el cuerpo de la víctima. A

modo de ejemplo se mencionan “*Acosta, Susana y otros s/Homicidio, Expte. N° 22.164/06, de la Cámara Penal, Sala V de San Miguel de Tucumán*”; “*Causa seguida contra “D., M.A., L., N.J., y Z., J.C. Exptes. N° 54.968 y 55.194, Tribunal de Casación Penal, Sala V, Rud: 07-01-001667-09, de fecha 02/07/13*”, entre otros.

5°) Así planteada la cuestión, e introduciéndonos ya en el análisis de la prueba, ha quedado acreditado en el debate que la última señal de vida de M. M., fue en la noche de fecha 16/02/12/madrugada de fecha 17/02/12, cuando en compañía de J. C. S., y J. A. L., se retiró del domicilio de sus padres, según la versión de los mencionados, rumbo al boliche “Pecas”.

Previamente, se conoce que M., tuvo un encuentro con M. Z., en fecha 16/02/12, permaneciendo con el mismo desde horas 9:30 hasta horas 12:00 aproximadamente. Así, el testigo mencionado reconoció en el debate que se encontró con M. el día de su desaparición a las nueve y media de la noche, que fueron a un reservado, mantuvieron relaciones, comieron unos sandwuchs con una gaseosa, y luego alrededor de las doce de la noche la acercó hasta la esquina de su casa. Que esa noche ella le pidió cuarenta pesos.

El testimonio del padre de la víctima, L. O. M., da cuenta de esa secuencia de sucesos, toda vez que señala que esa noche M. llegó al domicilio, dejó unas zapatillas para su hijo y volvió a salir. Que esa fue la última vez que la vio, que eran alrededor de las 23 o 24 horas. Que no sabía que se había ido con sus cuñados, que de eso se enteró después.

Por los testimonios de J. C. S., y J. A. L., cuñados de M., se supo que la víctima no concurrió al boliche, optando por retirarse al domicilio del acusado A.. En efecto, los testigos en sus respectivas versiones reconocen que salieron juntos con M. desde la casa donde todos juntos residen, señalando que se dirigieron al localailable Pecas. Así también dijeron que ella no ingresó al boliche porque no tenía dinero, y coincidieron en expresar en el debate que M. M., les manifestó que se iba a la casa del “i.”, o del “otro puto”, en clara referencia al acusado, a pedir dinero para la entrada.

Al respecto, conviene detenerse en este punto, toda vez que se conocen

elementos de juicio que en relación a este extremo desvirtuarían la versión de los testigos respecto a que ellos en compañía de M. M., se dirigieron al boliche Pecas. En efecto, en primer lugar, surgió en el debate que los días jueves las damas no abonaban entrada para ingresar al mencionado local bailable, con lo cual, la excusa a la que aluden ambos testigos, de que M. no ingresó al boliche porque no contaba con dinero para la entrada, se desvirtúa por completo. Por las mismas razones tampoco se sostiene el argumento de que M. les haya dicho que se iba a lo de A., a pedirle dinero para la entrada, más aún cuando era de público conocimiento el hostigamiento y la persecución a la que el acusado tenía sometida a la víctima, sobre lo que nos explayaremos más adelante en el análisis, por lo que resulta impensado que el propio acusado le facilitara dinero para ir a bailar con sus cuñados.

Viene a confirmar esta hipótesis, el testimonio de D. E. S., prestado en la instrucción a fs. 282, y legalmente incorporado al debate, quien manifestó haber escuchado cuando M. les pedía insistentemente a su hermano J. C. S., y J. A. L., que la acercaran hasta la parada, que en ningún momento escuchó que se hayan puesto de acuerdo en ir a bailar los tres juntos. Esta circunstancia no resulta menor, toda vez que permite inferir que J. C. S., y J. A. L., habrían acercado a M. a la parada de colectivo, o bien, directamente la llevaron hasta el domicilio de A., toda vez que el último movimiento registrado de la tarjeta Saeta, perteneciente a M. M., data de horas 20:34 de fecha 16/02/12. Luego, ante el desenlace fatal que tuvieron los acontecimientos, negaron sistemáticamente esta circunstancia para no verse vinculados en el hecho, o bien, para no resultar reprochados por el entorno familiar.

Tan es ello así, que posteriormente, cuando S. y L. salieron del boliche concurrieron por la vivienda de A., en busca de M., no contando con otro motivo para concurrir a dicho domicilio, menos aún a altas horas de la madrugada, toda vez que ambos testigos, como el propio acusado, coinciden en expresar que no solían frecuentar a A., en su casa.

6º) Posterior a esa noche no se tuvo más noticia de M. del C. M. Conviene detenerse en este punto, toda vez que a lo largo de la investigación

se conjeturaron distintas alternativas respecto a la desaparición de la víctima, no obstante lo cual, se fueron descartando una a una a través de los datos objetivos que se obtuvieron como resultado de las distintas pesquisas realizadas. En efecto, resulta un dato por demás ilustrativo del fallecimiento de la víctima el informe de fs. 888 evacuado por el ANSES, el cual consigna que de la cuenta n° 501051321535427012, perteneciente a M. del C. M., no se han efectuado extracciones, registrando como últimos movimientos los depósitos efectuados en la misma desde fecha 12/03/12 hasta la fecha 13/05/13. En orden a este punto, debe repararse en la significación que tenía para la víctima la percepción de esos fondos, ya que los mismos le permitían afrontar los gastos de manutención de su hijo. Así, los distintos testimonios del entorno de la víctima destacaron que M. M., estaba pendiente del cobro de la asignación universal, porque con el mismo hacía frente a las necesidades de su hijo, en tanto que su hermana D. M., expresó que al mismo se lo gastaba entre su hijo y el imputado A.-

Otra hipótesis que se barajó fue que la víctima haya mudado su lugar de residencia, ya sea fuera de los límites de República, o bien, a otra ciudad de la Argentina. En orden a este extremo, cabe señalar que no se obtuvo ningún dato concreto que permita abonar esta hipótesis, toda vez que los informes arrojados por la investigación dan cuenta de la ausencia de registro alguno en relación a la persona de M. del C. M. Así, se requirió colaboración al departamento INTERPOL, informando a fs. 444, que consultada la base de datos de la Dirección Nacional de Migraciones la persona de M. M., no registra egreso de nuestro territorio.

Así también, los informes de fs. 52 y 342 incorporados al debate, dan cuenta que la víctima no figura como pasajera en la base de datos de las empresas de transportes La Veloz del Norte, Flecha Bus y Andesmar respectivamente, en tanto que se agotó la investigación verificando que M. M., no registra ingreso en los distintos nosocomios de la ciudad, en tanto que Gendarmería Nacional y Policía Federal informaron en sentido negativo respecto del paradero de la víctima (pedidos de informes de fs. 175/181).

Luego, vienen a confirmar estos datos objetivos los distintos testimonios del entorno de la víctima producidos en el debate, tanto de las amistades como de los familiares, que aseguran que M. no era capaz de abandonar a su hijo. En el mismo sentido, el testimonio de la Licenciada Cintia Emilce Medina, quien practicara el abordaje social de la víctima en el marco de las actuaciones iniciadas por violencia de género por ante el Fuero de Familia, da cuenta que M. tenía deseos de irse a trabajar a otro lugar, pero siempre que pudiera llevar a su hijo ya que nunca podría abandonar al mismo. Explicó en el debate la testigo mencionada que no cree que M. fuera capaz de dejar a su hijo e irse y no dar noticias, refiriendo que ella en todo momento hablaba de su hijo. Si bien se le sugería que se vaya a Bs. As., ella en todo momento decía que no lo haría sin su hijo, repitiendo en todo momento que no dejaría a su hijo.

Se pensó también en la posibilidad de que M. M., haya ingresado en el campo de la prostitución. En ese sentido, el informe policial de fs. 55, incorporado al debate, da cuenta de la investigación practicada en el ámbito donde se ejerce la prostitución, arrojando que M. M., no es conocida en dicho ambiente. En relación a este extremo, cabe agregar que la testigo M. B., afirmó en el debate que su amiga no era de subirse en el auto de cualquiera, que cuando salían a bailar a los boliches siempre regresaban juntas.

Tampoco surgió a lo largo de todo el proceso instructorio, elemento de conocimiento alguno que permita siquiera inferir que la víctima hubiese sido absorbida por una red de trata de personas, afirmación esta que se corresponde con el criterio sustentado por la Justicia Federal de Salta, al momento de declinar la competencia en orden a la desaparición de M. M.

Se conoce a través del informe de fs. 457/462, que el último movimiento realizado con la tarjeta de Saeta perteneciente a la víctima refiere a la fecha 16/02/12 a horas 20:34, registro que resulta anterior en el tiempo a la última actividad que realizara la víctima, de retirarse de su domicilio en compañía de J. C. S., y J.A. L.-

7º) Frente a este contexto, cobra plena significación la situación de

violencia de género en la cual se encontraba inmersa la víctima a expensas del acusado, conforme dan cuenta los numerosos antecedentes que registra en su contra J. J. A., por ante los fueros Penal y de Familia respectivamente, siempre en perjuicio de M. M.- Así, el informe de fs. 70 incorporado al debate, consigna el registro de: 1º) Acta Unica Policial n° 742/10 por Lesiones en perjuicio de M. del C. M., y en contra de J. J. A., denuncia de fecha 31/10/10; 2º) Acta Unica Policial n° 94/11 por Amenazas en perjuicio de M. del C. M., y en contra de J. J. A., denuncia de fecha 15/02/11; 3º) Medida Cautelar dispuesta en Expte. VIF. N° 296.589/10 del Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil de Personas y Familia 2º Nom., que contiene la intimación a J. J. A., la prohibición de acercamiento a la denunciante, como así también que se abstenga de ejercer actos de violencia física y psíquica en contra de M. M.; 4º) Medida Cautelar dispuesta en Expte. VIF N° 328.359/10 del Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil de Personas y Familia 4ª Nom., consistente en intimar a J. J. A., la prohibición de acercarse a la denunciante; 5º) Medida Cautelar dispuesta en Expte. VIF N° 299.483/10 del Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil de Personas y Familia de 4ª Nom., consistente en intimar a J. J. A., se abstenga de ejercer actos de violencia física y psíquica en contra de la Sra. M. M.; 6º) Medida Cautelar dispuesta en Expte. VIF N° 339.866/11 del Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil de Personas y Familia de 5ª Nom., consistente en intimar a J. J. A., se abstenga de enviar mensajes a teléfono fijo, con insultos, conductas amenazantes en perjuicio de la Sra. M. M.-

En este sentido corresponde asignar relevancia al informe social practicado por la Licenciada Cintia Emilce Medina en el marco de las actuaciones de Violencia de Género, que corre agregado a fs. 834/841 de las presentes actuaciones y fuera legalmente incorporado al debate. En el mismo se consignó que M. M., es una joven que presenta dificultades para asumir responsabilidades y ejercer derechos, tanto en la integración familiar como social, por lo que su vida se colocaba en situación de vulnerabilidad al no contar con el entramado que pudiera contenerla y apoyarla, lo cual la expuso a riesgos, tal como sería un hecho muy violento contra su persona o ser objeto

de una desaparición involuntaria.

En el informe de mención se alude al relato de la propia víctima, quien habría transmitido a la Licenciada C. M. que A. además de golpearla, había intentado estrangularla en varias ocasiones, expresando que decía que la iba a matar. Que había intentado ponerle fin a la relación pero siempre volvía, un tanto por temor, ya que la amenazaba con matarla si lo dejaba, y otro tanto, por la sugestión que éste ejercía sobre ella a través de la declarada devoción por San La Muerte. Asimismo le dijo para infundirle mayor temor que ya había matado a otra, en alusión a la causa seguida en su contra por el delito de Homicidio en perjuicio de A. P. G., quien era su pareja, en la que finalmente resultara sobreseído.

De la evaluación efectuada por la Lic. M., se concluye que se trata de una víctima de violencia de género de alto riesgo, solicitando, ya en aquel momento, que se adopten las medidas precautorias necesarias. Refiere la licenciada en su informe que la violencia a la que era sometida la víctima, a lo largo de su narración, fue creciendo progresivamente en frecuencia e intensidad, es por ello que la evaluó de tal forma ya que a su criterio la víctima corría riesgo de vida.

En el debate, la testigo C. E. M., ratificó el informe precedentemente referenciado, a la vez que explicó que intervino en una causa por Violencia de Género en el año 2010, entrevistando a M. M., como denunciante en un Expte. VIF. En el informe se consignó el pronóstico desfavorable del caso por la cantidad de indicadores de riesgo, por eso se dijo que es de alto riesgo, es decir con riesgo de vida. Por ello el informe se envió con el título de muy urgente. Lo tiene presente porque en el 2012 se sorprendió cuando ella desapareció. La entrevista fue una sola y lo llamativo fue la duración de casi de tres horas, porque de la misma surgió que merecía profundizarse. Que M. M., le dijo que realizó varias denuncias de violencia y le habló de hechos de violencia física que la dicente los consideró gravemente ultrajantes, como tirones de cabellos, incluso después de los actos sexuales. Era muy precaria a nivel cultural pero ella sabía que era víctima de violencia física y moral. Ella

tenía temor del denunciado porque estaba amenazada de muerte. Es más, una de las denuncias es porque además del hematoma en el brazo ella le comentó que esa vez sintió que se moría. Eran con ahorcamientos reiterados, pero en este caso fue en la vía pública y ante terceras personas que la quisieron defender. Aclaró la testigo, que eso es un indicador gravísimo de riesgo. Agregó que la violencia familiar ya estaba instaurada en la pareja y ésta se fue incrementando, y esto era lo grave. El incremento era en frecuencia y en intensidad, es decir más seguido y más graves. La víctima le dijo que lo conocía hacía dos años de la entrevista, la cual se realizó en el año 2010, y que los episodios fueron durante la convivencia, la cual fue intermitente. Recuerda que ella le dijo que la tenía amenazada con que le pasaría lo mismo que a su anterior pareja. Eso le pareció muy significativo al punto de que si bien no suele consignar cosas que no están probadas, en este caso le llamó la atención y lo dejó consignado. El le decía que ya había estado preso porque había matado a una muchacha mediante un golpe con una piedra en la cabeza, y le decía que le pasaría lo mismo, y que no solo la mataría, sino que al igual que en el caso anterior, también saldría absuelto. Que a eso no lo consignó pero si lo tuvo en cuenta. Con esto él ejercía dominación contra M.- Además le decía que como era devoto de San la Muerte, al igual que en el caso anterior, en éste también saldría absuelto. Manifestó que le decía que del juicio anterior salió libre y por eso se hizo devoto de San La Muerte, y que le decía que le hizo una promesa y ella le creía esas amenazas. Ella le comentó que ya no quería estar con él pero creía en lo que le decía, y eso es lo que la hacía volver. Le decía que con sus prendas íntimas y el cabello la hacía volver. Que lo investigó a este tema de San la Muerte. Es un Santo que la gente usa para hacer el bien y el mal, y para traer parejas y ella creía en esto. Ella decía que después de tener relaciones la sometía a golpizas tremendas y que después encontraba ropa íntima a los pies del santo. Ella se refería a su hijo y sentía culpa de que quedara solo porque la extrañaba, pero ella repetía de que no quería estar con él, pero le pasaba esto. Agrega que lo que más le preocupó era que ella tenía un relato coherente más allá de tener una precariedad social y cultural. Su

discurso era coherente. Ella creía en todo esto y sentía temor. Como el señor ejercía esa devoción por el santo y ofrendaba almas ella creía en que iba a ser la próxima víctima y que saldría impune. Aclaró que le creyó porque tiene experiencia con víctimas y sabe cuando existe esa dependencia psicológica. Por eso investigó sobre lo religioso. Había muchos indicadores de riesgo, por ejemplo que él consumía alcohol de manera compulsiva y por eso era agresivo, y agresivo socialmente, y era muy celoso por eso no le permitía trabajar cama adentro. Sobre si en algún momento le comentó que la perseguía, responde que le comentó que la agredió en la vía pública donde la defendieron vecinos y conocidos, y que A., estaba en estado de ebriedad. Refirió que la víctima le contó que el acusado consumía mucho alcohol, y que en relación a los estupefacientes lo suponía por sus amistades y forma de ser. Explicó sobre la diferencia entre dependencia emocional y psicológica, refirió que la psicológica se relaciona con la vulnerabilidad psicológica y la emocional con lo afectivo. Agregó que sabía que M., quería terminar la relación, refiere que sentía temor de su agresividad y celos, y miedo de que la mate con sus manos, es decir nada que ver con lo espiritual. La última vez sintió que se moría y pensaba que podía pasarle lo mismo que a la anterior pareja de A.

8º) Esta situación de violencia a la que el acusado tenía sometida a la víctima, y que según se informa, se venía incrementando en frecuencia e intensidad, responde a la celotipia que invadía a A., quien sistemáticamente, frente a la posibilidad de que M. M., iniciara una nueva relación, se encargaba de frustrar, ya sea agrediendo o amenazando a aquella persona que se acercara a la víctima, o bien, mediante el envío de mensajes de texto haciéndose pasar por M., en los cuales hacía saber que se encontraba con su novio manteniendo relaciones sexuales.

Así lo declaró en el debate el testigo J. R. N., quien refirió que la última vez que vio a M., fue en el boliche, el sábado antes de que desaparezca. Que la invitó al Corso y quedaron en volverse a ver y no la vio más. Relató que la conoció de casualidad pasando Enero, los primeros días de 2012, conversaron

y ella le contó que estaba sola que había dejado a su novio. Ella se perdió bastantes días y después le mandó un mensaje desde otro número que no recuerda. Después se mandaron mensajes y se volvieron a ver un día, charlaron y como veía que era una buena chica le dijo de ir a bailar, que ella le dijo que ya le contestaba y nunca le dijo nada más. Luego, como a las cinco de la mañana, ella le mandó un mensaje diciendo que estaba con su novio, diciendo teniendo sexo. Que no entendió por qué le mandaba ese mensaje. Ella le había contado que su novio era violento pero había dicho que ya estaba separada. Que dejó pasar esos mensajes pero sentía que eso estaba mal, entonces al día siguiente ella le volvió a mandar un mensaje diciendo que ella no había escrito eso. Después pasaron unos días y la encontró en S'kombros, el sábado anterior a que desaparezca. Después ella se fue con su cuñada, quedaron en verse al día siguiente, fueron al curso como hasta las dos, y luego la llevó a su casa y acordaron en seguir en contacto.

Continuó expresando el testigo que el lunes no le mandó nada, y el martes 14 ella empezó a mandar mensajes a la tarde, diciendo que estaba con su novio teniendo relaciones. A cada rato le llegaban los mensajes. No sabía si los escribía ella porque estaba mal abreviado, era como que no los escribía ella porque tenían abreviaciones y con faltas de ortografía, y ella no escribía así. La fue a buscar a su casa, la llamó a su mamá y ahí le dijo que no estaba, por eso no fue a su casa y después no supo más. Pasaron una semana o dos y escuchó por la radio que la gente pedía que M., apareciera. Después recibió el mensaje de su amiga preguntando por ella. M., le contó que M., había desaparecido y que su nene la extrañaba. Que el 14/2 recibió como 5 o 6 mensajes, eran varios, diciendo que estaba con su novio teniendo relaciones y en el último mensaje decía “soy su novio y fijate que le hice un chupón para que te des cuenta”. Por la forma de escribir le parecían raros los mensajes porque estaban abreviados y ella escribía de otra forma. Aclaró que sí le preguntó por los mensajes del sábado a la madrugada a lo que le respondió que ella no los había escrito y que no sabía de que le hablaba.

Idéntica situación se repitió con el testigo L. A. G., cuyo testimonio se

incorporó legalmente al debate, quien en la instrucción declaró que conoció a M. M., en S'Kombros en octubre de 2011, siendo esta la única vez que la vio en persona, que intercambiaron sus números telefónicos manteniendo una fluida comunicación aunque sin poder contactar un encuentro. Relató el testigo que en fecha 14/02/12 recibió un mensaje desde el celular n° xxxxxxx, *celular del acusado* -la cursiva me pertenece-, cuyo texto decía “hola disculpá este celu es de J. soy M., cruzando otros mensajes con el mismo número hasta aproximadamente las 22:00, recordando que los mensajes entre otras cosas decían *“que su novio la hacía sentir mujer, que la pasaba bien, que su novio la tenía grande, que hablas gil si después de que bailamos en S'Kombros nunca más nos vimos”*”, a lo que el testigo manifestó que respondió *“qué tan necesitada estás que siempre me mandas mensajes a mi”*. Que al tomar conocimiento que M., estaba desaparecida, en fecha 23 o 24 de Febrero, optó por mandarle un mensaje de texto desde su celular al número referido escribiéndole *“Hola M. donde estás soy L.”*, pero no recibió respuesta alguna. Aclaró que esas no fueron las únicas veces que recibió mensajes agraviantes, recordando que en otras oportunidades pasadas, luego de los insultos M., se justificaba mandándole mensajes donde le explicaba que su novio le había agarrado el celular y que él era quien escribía. Que por mensaje le contó que su novio le pegaba porque era muy celoso, que ella ya no quería estar con él pero él le insistía.

Es importante destacar lo que manifestó el testigo, en el sentido de que luego que M., desapareció no volvió a recibir ningún otro mensaje desde el número xxxxxx. Que el primer mensaje que recibió fue porque M., quería saber si el número era de un tal J.. Huelga señalar que quien escribía era A., y era él quien quería saber si el destinatario de los mensajes se trataba del tal J., seguramente porque ya habría tomado conocimiento de que M., había iniciado contactos con ese tal J., a la sazón J. R. N.

En tanto que, respecto de M. Z., el acusado directamente ejerció actos de violencia, habiéndolo interceptado en la vía pública y agrediéndolo con el cinto a la vez que le produjo daños en el vehículo del mismo con un objeto

contundente, todo ello a partir de una comunicación telefónica recibida de Z. al celular de M., la cual obviamente fue contestada por el acusado.

Esta conducta celotípica y violenta del acusado se refleja a través de los exámenes psiquiátrico y psicológico practicados sobre su persona, cuyos informes (incorporados al debate) obrantes a fs. 527 y 741 respectivamente, dan cuenta de una personalidad impulsivo-agresivo-violento, con conductas psicopáticas. En su discurso sus ideas son que ella le era infiel. En tanto que con la figura femenina establece vínculos basados en el poder y el dominio. Intenta ejercer cierto poder sobre la mujer debido a que evidencia la fantasía de que si no ejerciera el mismo aquella puede huir o escapar del vínculo. El temor a la pérdida del amor del otro, a la soledad y al abandono, miedos esencialmente infantiles, se relacionan con aquella fantasía. Presenta un funcionamiento impulsivo, en el cual le resulta dificultoso anteponer procesos reflexivos a su actuar. Actúa y luego piensa las posibles consecuencias de sus acciones y comportamientos, tal vez debido a esta impulsividad. Puede verse expuesto e involucrado en situaciones confusas y poco claras, a las cuales no logra encontrarles explicación y pensar que aspectos suyos están relacionados con dichas situaciones. A nivel psicosexual parece existir la misma impulsividad que en el resto de su vida dinámica, a la vez que evidencia la presencia de ciertos aspectos exhibicionistas.

Los testimonios de M. B., y S. M. M., dan cuenta de esta situación, no solo de celos patológicos, sino también de amenazas, mediante las cuales el acusado tenía sumida a la víctima. Así, la primera de las testigos mencionadas dijo en el debate que conocía a M., desde que tenía 12 años, eran confidentes, ella era tranquila, le gustaba salir a bailar. Expresó que un día la fue a visitar y lo vio a A., en su casa, y no le gustó, le provocó una mala impresión y le dijo a M., que no le gustaba, le vio un tatuaje de San la Muerte, ella le decía que él era fanático de eso, que había matado a una novia antes. La veía siempre lesionada, no sabe decir cuántas veces le vio las piernas, los brazos, los labios y la cabeza golpeada, ella le decía que quería alejarse de él pero no podía. Sabe que le hizo denuncia y le pedía y sacaba plata, él era muy celoso con

ella. Ella le contó que estaba conociendo a J. como amigo, que quería estar con alguien así como él, tranquilo, que no la golpee, ya que con A., no podía estar porque no se llevaban bien.

En tanto, S. M. M., expresó en el debate que la última vez que la vio a M., fue antes del 14/2/12, y ella desapareció el 16/02, estimando haberla visto el 7/2, oportunidad en la que M. fue a la casa de la testigo, que allí hablaron y después no la vio más. Expresó que ese día M., la fue a visitar y le pidió para pintarse el pelo y le dijo que se compre la tinte. Le preguntó que haría y M., le dijo que tenía pensado ir a bailar. Relató la testigo que sabía de la relación de M., con A., porque ella le contaba que por ahí se peleaban y él le pegaba o la insultaba, él la controlaba, le mandaba mensajes y la insultaba. Aclaró la testigo que no quería que M., se vaya porque él le pegaba, y ella decía que se tenía que ir y después aparecía toda moreteada. Agregó que muchas veces quería que se quede en su casa los fines de semana para que no lo vaya a ver porque cuando lo hacía siempre volvía llorando, contando que le pegó y la declarante la retaba, le decía vos tenés un nene no vayás, quedate en mi casa, pero ella igual se iba. También le hizo ver los mensajes de texto que él le mandaba. El le decía a dónde andás?, mediante insultos. A él no le gustaba que esté con la declarante porque ella le insistía para que lo deje. El la buscaba hasta que la hacía volver. Los mensajes que le vio contenían amenazas, le decía que la iba a ir a buscar a la casa o al boliche. Ella salía a bailar y él la buscaba y después la llevaba a su casa, agregando que M., era como una hermana para ella, por eso la aconsejaba. Expresó que M., iba obligada a lo de A., porque había épocas en las que ella ya no quería ir. Ella le contó que él tenía al santo de la muerte y que había algo como que la atraía, ella decía *“ya no quiero estar con él pero no se que me pasa y tengo que volver”*.

En el mismo sentido declaró en el debate D. A. M., expresando que M., cada vez que se peleaba con él (en referencia a A.) la iba a ver y le lloraba porque él la tenía amenazada. La mordía, le pegaba y le hacía chupones por donde quería, hasta llegó a cortarle el cabello y le hizo hacer una promesa de que siempre estarían juntos. Cada vez que ella no iba a su casa, él la

amenazaba, le preguntaba a la testigo qué hacer, y la declarante no sabía que decirle. Expresó que M., estaba intentando salir con otro chico pero él le mandaba mensajes y no la dejaba ni ir a trabajar. El estaba pendiente todo el tiempo de su hermana. En relación a la última vez que la vio, dijo que fue el 10/2/12, ese día la vio y habló con ella. Agregó que M., fue por la casa de la declarante, vivía en Barrio El Cambio, en otro lado. Ahí conversaron y dijo “me voy porque me tengo que ir a la casa del otro puto antes que me llame”, que la testigo le dijo que se quede pero ella le contestó “me voy porque ya me va a estar amenazando”. De ahí no la vio más. Continuó expresando la testigo que M., iba obligada porque él la tenía amenazada. M., decía que si no le hacía caso atentaría contra su hijo. La obligaba a tener relaciones con él. Con su familia A., al principio se mostraba como buenito pero cuando pasó el tiempo empezó a revelarse. Con la madre de M. no tenían buena relación. No había conexión porque la madre de M. no quería que salga con él. Agregó que entre la madre y A. no se hablaban. Él llamaba y la puteaba a la madre de M. El llamaba al fijo de la casa y se iban de boca. Sobre la relación de M. con su hijo dijo que lo veía cuando estaba en su casa y lo sacaba a pasear, hasta lo llevó a la casa de él. El nene contó que A. le pegaba a su mamá y que lo bañaba con agua fría. Agregó que M. estaba intentando iniciar una nueva relación con un tal J. o J.. Ella le contó que lo estaba dejando a A. pero él le mandaba mensajes y ella iba porque sabía lo que le iba a pasar. M. tenía celular pero él se lo rompía al igual que al documento. Se lo rompía porque no quería que tenga contacto con nadie. Era por demás de celoso. Le habrá roto más de tres celulares. Dijo no recordar la fecha en que pasó esto. Hay hasta un celular en que ella se sacó una foto con el ojo morado. Agregó que M. le contó que lo denunció porque le tenía miedo. Ella dijo que A. le contó de la causa que él tenía sobre una novia anterior, por eso le tenía miedo. Ella le tenía miedo a él por esa otra causa y porque le decía que le iba a hacer algo a su hijo. Varias veces la vio golpeada, mordida, chuponeada por todos lados. La vio con el ojo morado y las piernas todas moreteadas. Ella usaba pañuelos para que no se le vean los chupones. Todo era por celos.

C- C. F. en el debate expresó que vivía a la vuelta de la casa de M., y de ahí la conoció de chica. Que M. en un tiempo trabajó para la declarante en su carro choripanero. Que A. iba machado a pedirle plata a M. para tomar, agregando que era cargoso. Agregó que una vez M. llegó golpeada a las tres de la mañana, se escapó de su casa moreteada, no recuerda la fecha, era un día de semana. M. le decía que el novio no la dejaba en paz. Aclaró que a ella le preocupaba porque era devoto de San la Muerte, la encerraba y no la dejaba salir, la tenía amenazada de que si lo dejaba él le iba a hacer algo a su hijo.

En tanto que B. F. S. expresó que M. trabajaba para ellos en el carrito choripanero de calles Florida y Mendoza. Que la conoció de chica a M. porque vivía en el mismo barrio que el declarante. Que A. la fue a buscar al trabajo, él no quería que ella trabaje, agregando que alguna vez el acusado fue en estado de ebriedad.

Ergo, si bien en su descargo el acusado dijo que era M. quien siempre lo buscaba y que era ella quien estaba intentando reiniciar la relación, la totalidad de los testimonios ut supra referidos reflejan lo contrario, en el sentido de que era ella quien quería terminar con la relación, siendo el acusado quien no se lo permitía y la tenía amenazada con matarla si lo dejaba, interfiriendo sistemáticamente en las incipientes relaciones que ella intentaba iniciar.

9º) Verificado este cuadro de violencia de género en el que se encontraba inmersa la víctima a expensas de A., conviene detenerse en el análisis de lo sucedido la noche del 16/madrugada del 17 de Febrero de 2012. Ello por cuanto, las últimas personas del entorno que tuvieron contacto con M., como ya lo anticipáramos, fueron sus cuñados J. C. S. y J. A. L., quienes sostienen que cuando llegaron a Pecas M. les dijo que se iba a lo de A., no obstante lo cual, se infiere que fueron ellos quienes la llevaron a la casa del acusado, tan es así que al finalizar el boliche ambos testigos se dirigieron a la vivienda de A. a buscar a M., no teniendo S. y L. ningún otro motivo que el señalado para concurrir por el domicilio del acusado, menos en horas de la madrugada.

Esta concurrencia de M. por el domicilio del acusado también se verifica a través del testimonio de la madre de la víctima, Sra. C. D. F., producido en la instrucción y legalmente incorporado al debate, en el cual expresó que su esposo le comentó que M. fue por su casa el 16 de Febrero por la noche, alrededor de las 23:00 horas, a cambiarse de ropa y se fue sola, y le dijo a su papá que se iba a la casa del i.

Respecto a este extremo, repárese en que el propio A. expresó en su defensa, luego de narrar el derrotero realizado con M. durante los días 14, 15 y 16 de Febrero, que el jueves (16/02), ella se retiró alrededor de las 17:30, y que habían acordado en que regresaría a la noche para hacer unas pizzas.

Frente a este cuadro probatorio el acusado se limita a negar que M. haya concurrido esa noche por su casa. Si bien reconoce que S. y L. fueron por su vivienda alrededor de las 03:30 o 04:00 de la madrugada del 17/02/12, incurre en una serie de contradicciones que quedaron evidenciadas en el debate. Así, dijo el acusado que se encontraba durmiendo y se despertó cuando sintió que alguien desde la calle lo llamaba por “cuñado”, que atendió por la ventana y vio que era J. C. S.. Que al preguntarle con quien se encontraba, S. le dijo que era J. L., y por eso se acercó y lo agredió a este con un golpe de puño en el rostro, extremo que es rotundamente negado por ambos testigos. También negó lo afirmado por S. y L., quienes coincidentemente refieren que cuando le preguntaron por M., A. les dijo que seguramente estaba más adelante tomando con unos muchachos debajo del puente.

Adviértase que esta indicación, que ambos testigos atribuyen a A., y que el mismo niega sistemáticamente, deja entrever que el acusado tenía conocimiento del paradero de la persona requerida, no obstante lo cual señaló otro destino, lógicamente para desviar la insistencia de S. y L. en que llamara a M., de lo contrario no se explica, desde los parámetros de la lógica y el recto entendimiento humano, por qué motivo el acusado no le dijo a los testigos que M. había estado con él hasta la tarde del día anterior, y que a pesar de haberse comprometido en regresar a la noche a comer unas pizzas no lo hizo.

Así también, J. C. S. y J. A. L. son contestes en manifestar, y así lo graficaron en el debate, la postura asumida por el acusado cuando le preguntaron por M., señalando que A. se paró en la puerta trabándola con el pie, en una clara actitud desafiante de impedir que los testigos ingresaran al interior de la vivienda, a la vez que les decía, ya cuando los testigos se disponían a retirarse, que pasaran y se fijasen si estaba M.. Adviértase que esta actitud amenazante del acusado, propia de su personalidad, surgió en respuesta ante la insistencia de S. y L. de que llamara a M., ciertamente porque estos últimos tenían conocimiento de que la víctima había concurrido al domicilio del acusado, ya sea porque ellos mismos la llevaron, o bien, porque ella se los había solicitado al salir de la casa.

10º) Las consideraciones precedentes permiten afirmar que efectivamente la víctima concurrió por la vivienda del acusado la noche del 16/02/madrugada del 17/02, circunstancias de lugar y tiempo en las que fue muerta a expensas de A., como consecuencia de la violencia que este venía ejerciendo sobre su persona, y que según el informe de la Licenciada M., se venía incrementando en frecuencia e intensidad. En relación al modo, no resulta aventurado interpretar que haya sido estrangulada, si se tiene en cuenta que el acusado tenía amenazada a M. con matarla de ese modo, como ya lo había intentado en oportunidades anteriores. Luego, contó con todo el tiempo suficiente para deshacerse y esconder el cuerpo de la víctima, si tiene en cuenta que la denuncia se radica en fecha 25/02/12, es decir nueve días después, y el registro de la vivienda del acusado se produce en fecha 29/02/12.

Arribados a ese entendimiento se explica la conducta posterior asumida por el acusado y las falsedades en las que incurre durante la investigación y posteriormente en el debate, tendiente a lograr su impunidad. A ese respecto, huelga señalar que si bien la garantía constitucional que ampara al acusado en el ejercicio material del derecho de defensa le otorga la prerrogativa de no declarar bajo juramento de ley, ni promesa de decir verdad, inclusive de mentir, ciertamente cabe destacar las falsedades en las que incurre el acusado

en el debate, lo que a criterio del tribunal no puede ser soslayado.

En primer lugar, adviértase que A. dijo haber agredido a J. A. L. la noche del 16/02, cuando en compañía de J. C. S. concurren por su domicilio, extremo que es absolutamente negado por los testigos y sostenido en sendos careos realizados con el acusado en el debate. A mayor abundamiento, cabe señalar que esta supuesta agresión a la que refiere A. fue introducida por primera vez en el debate, ya que nunca a lo largo de todas las declaraciones brindadas por el imputado en la instrucción hizo referencia a esta circunstancia.

Mintió además cuando negó haberles manifestado a J. C. S. y J. A. L., que M. se encontraba tomando con unos muchachos debajo del puente a tres cuadras de su domicilio, ante la insistencia de los testigos en que llamara a M., cuando concurren por su vivienda ya en la madrugada del 17/02 en busca de la víctima.

Así también, el acusado dijo que la noche siguiente (17/02/madrugada del 18/02) perdió su celular en circunstancias que habría sido atacado por dos sujetos en el parque San Martín, no obstante lo cual, no pudo justificar en el debate la actividad registrada por dicha línea telefónica posteriormente a la fecha aludida, con la particularidad que las comunicaciones continuaron con los mismos números que en forma previa a esa fecha registraba la línea, conforme lo hace saber el informe de fs. 1190 aportado por la empresa Personal. Esta conducta, a criterio del tribunal, resulta por demás demostrativa de la intención de A. de obstaculizar la investigación, máxime cuando era su costumbre comunicarse permanentemente a través de mensajes de texto, lo que derivó en la imposibilidad de verificar el registro de mensajes y llamadas realizados desde su celular.

Otro intento por desviar la investigación se verifica cuando, al ser entrevistado por personal policial, dijo que M. le había manifestado su intención de irse a Tucumán a cuidar a unos abuelitos.

También afirmó, que ante la ausencia de M., concurren al negocio de M, B, y que en el lugar se entrevistó con una tal "Sole", a quien le preguntó si

sabía algo de M.. Esta versión es completamente desvirtuada por la testigo M B., quien afirmó que para esa época S. ya no trabajaba con ella en su negocio. En efecto, la testigo en el debate dijo que fue a buscarla a M. a la casa de A., una amiga le dijo donde era y llegaron a la casa, no recuerda la fecha, fue posterior a la desaparición. Le preguntaron por ella y A. les dijo que ella fue a su casa para el día de los enamorados, que estuvo el 15, y el 16 a la tarde ella se fue a llevarle cosas a su hijo y no volvió, le dijo que pasó por el negocio de la dicente a preguntar por M., y S. le dijo que nadie sabía. Allí se dio cuenta que le estaba mintiendo por cuanto S. ya no estaba trabajando con la declarante en su negocio, era imposible que haya ido, le estaba mintiendo.

Otra falsedad en la que incurrió el acusado se verifica al haberle expresado a M. B. que M. estaba de novia con un tal J. del barrio Ceferino y que se mensajeaban, le dijo que él se había comunicado con un tal J., amigo de M., y que habría escuchado en la llamada unas voces, por lo que interpretó que podría ser que M. estuviera con el tal J.. En el debate, cuando se le preguntó al testigo J. R. N. si alguna vez había hablado con A., fue categórico en su negativa, aclarando que solo recibió mensajes de texto del acusado en los que primero se hacía pasar por M.

Tampoco se explica cómo, de manera sorpresiva, A haya dejado de llamar al domicilio de los padres de M, cuando lo hacía de forma permanente, debido al control y persecución que ejercía sobre esta, para recién comunicarse, según el acusado, cuando su madre escuchó por la radio que Marcela no aparecía, entonces habló desde una cabina con la madre de esta, a quien sugirió que hiciera la denuncia.

11º) Concurre también en autos la declaración brindada por R. W. O., quien en el debate aseveró que fue A. quien mató a M. y que la había enterrado en el río. Que para trasladar el cuerpo habría utilizado una alfombra y además A. tenía una moto. También expresó que un tal D. F. escuchó en una fiesta que se realizó en barrio Solidaridad, cuando A en estado de ebriedad habría confesado la autoría del hecho.

Así, el testigo mencionado expresó que A., se había mandado “la

cagada”, en referencia a la muerte de M., que eso se lo contó D. F. una semana después del 16/02/12. Agregó que ya se sabía que la iba a matar por cuanto fue testigo del maltrato de A. hacia ella, la tenía amenazada, y que M. le contó los problemas que tenía con él. Agregó que muchas veces la vio lesionada en los brazos, la cara y la nariz. Una vez lo estaban esperando a A. en su casa, él llegó con M., ella saludó y él la empezó a agredir, el declarante los separó y dejó de agredirla. Agregó el testigo que sabía que el 14/02 estuvieron juntos, en referencia al acusado y M. M., porque los vio, el día 15 también, y el 16 desapareció. Que a M. la conocía de chica porque era vecina del barrio. Que conoce a A. desde el año 2002, que vendían droga con él desde el año 2008 hasta el 2010. A. era problemático, se desaparecía cuando alguien era detenido. Eran cinco en ese grupo y a A. lo trataban como “el pelotudo”. F. dijo que en un cumpleaños A. se machó y contó que mató a su novia, y que la tiró en el río. Que en esa reunión estaban D.F.; G.M., alias “ch.”, quien reside en barrio San Expedito; J. T., alias “el c.”, que vive en Vaqueros; y M. Y. o Ch., alias “el p.”, domiciliado en Villa Asunción. A., tenía una moto, no dijo como la había llevado, hablaban de una alfombra que usaron para taparla.

Que si bien no se ha logrado traer al debate a ninguna de las personas mencionadas por O., que habrían escuchado la confesión de A., no se conoce motivo alguno por el cual el testigo querría perjudicar al acusado, más aún cuando en su relato efectúa una suerte de autoincriminación en una actividad delictiva a riesgo de resultar perseguido penalmente. Frente a este nuevo elemento de cargo en su contra, el acusado se limitó a señalar que no se conocen con O., lo que se vio desvirtuado en el acto de careo en donde el testigo, bajo juramento de ley, enrostró conocerlo al acusado.

12º) Las consideraciones precedentes permiten arribar al grado de certeza exigido en esta etapa del plenario, respecto de los extremos objetivo y subjetivo de la imputación delictiva, esto es sobre la materialidad del hecho y la autoría responsable del acusado. A esta conclusión se arriba a través de un conjunto de indicios unívocos y concordantes que convergen en afirmar no

solo el fallecimiento de la víctima, sino también, como dijimos, la autoría de A.

En efecto, si bien como se anticipara al inicio del análisis, no se contó con prueba directa, se ha logrado reunir a través de la actividad investigativa y probatoria un conjunto de indicios que, armónicamente relacionados y concordados unos con otros, a criterio del tribunal conducen invariablemente a fundar una sentencia condenatoria como resultado de una valoración efectuada a través de la sana crítica racional, esto es conforme a los parámetros de lógica, la psicología, las máximas de la experiencia y el recto entendimiento humano.

Al respecto, autorizada jurisprudencia se expidió en ese sentido diciendo que: *“He destacado en varios pronunciamientos anteriores (cfr. C. 54.648; c. 55.660 y su acumulada 55.663, entre otras) que, la sana crítica racional, a diferencia de lo que acontecía con el sistema elegido por el legislador en el “Código Jofré”, no circunscribe la actividad valorativa a la sola verificación de la concurrencia de determinadas pruebas tasadas a priori por la ley, sino que brinda al Juez amplia libertad (respetando, claro está, elementales reglas y principios que emanan del saber científico, de la lógica, de la razón, de la psicología y de la experiencia) para formar su convicción, cuya conclusión debe ser el fruto razonado de los elementos de prueba recolectados e incorporados regular y legalmente al proceso, y con la exigencia del desarrollo por escrito de su razonamiento. Esto significa que el Juez es libre en la apreciación y que la fuerza de convicción puede emanar de una fuente en particular o del análisis en su conjunto de todo el material probatorio. Así, muchas veces sucede, que el “minus” de convencimiento que produce una sola y única fuente analizada en forma aislada, se complementa con el “plus” de convicción que surge de todo el material probatorio considerado y valorado en su conjunto. En síntesis, libre convicción significa, ante todo, ausencia de reglas abstractas y generales de valoración probatoria, que transformen la decisión o el dictamen en una operación jurídica consistente en verificar las condiciones establecidas por la ley para*

afirmar o negar un hecho (cfr. Maier, ob. cit., párr. 8, D. 3, b III, p. 870, destacados en el original). El sistema de la libre convicción –adoptado por los códigos modernos, entre ellos el nuestro según prescribe el art. 210 del CPP- significó, en el fondo, al decir de unos de los procesalistas más importantes que tuvo nuestro país, una “impetuosa revancha de la conciencia sobre el dogma” (Vélez Mariconde, Alfredo, Derecho Procesal Penal, t. I, 3ra. ed., 2da. Reimpresión, actualizada por los Dres. Manuel N. Ayán y José I. Cafferata Nores, Marcos Lerner Editora, Córdoba, 1986, p. 363; para más detalles véase el precedente “Fernández” de c. 54.798)” (Tribunal de Casación Penal, Sala V, c. 54.968 y su acumulada 55.194).

13º) Conforme al criterio doctrinario precedentemente expuesto, la valoración de la prueba reunida conforme a la sana crítica racional permite reconstruir un determinado hecho histórico mediante inferencias que descansan en indicios. Sin embargo también se han valorado los elementos reunidos teniendo en cuenta que tratándose de prueba indirecta o indiciaria, ésta solo tiene valor probatorio cuando no pueden dar lugar a ninguna otra conclusión, exigencia probatoria que, conforme se verificara al examinar la prueba, en la especie se alcanza plenamente.

Al respecto tiene dicho nuestra Corte de Justicia, en reiterados fallos, que *“en el sistema de la libre convicción no puede negarse siquiera que los jueces se basen únicamente en prueba indiciaria para obtener una decisión que exija certeza, siendo extremos el rigor empírico al que tal decisión se somete...”*. En el mismo orden de ideas ha expresado que *“Resulta necesario el análisis conjunto de todos los indicios y no su valoración separada o fragmentaria, pues es probable que los indicios individualmente considerados sean ambivalentes, pero su valoración integral conduzca a conclusiones univocas”* (CJS, Tomo 115:1027, entre muchos otros).

Sobre el punto ha expresado autorizada doctrina que: *“El discurso dogmático que plantea las condiciones y principios que dan fundamento a la validez de la prueba indiciaria, es también un tema de ardua discusión. Sin embargo no resulta tan complejo extraer de las diversas opiniones algunas*

notas de aceptación generalizada que se emparentan con la relevancia creciente que este género probatorio presenta en la praxis judicial. Sintéticamente decimos que los indicios se deben basar en hechos plenamente probados y no en meras sospechas, rumores o conjeturas; a la vez los hechos constitutivos del delito o la participación del acusado en el mismo, se debe poder deducir de los indicios a través de un proceso mental razonado y acorde con las reglas de la lógica, la psicología y la experiencia común, todo lo cual debe estar detallado en el dictum” (Carlos Parma / David Mangiafico, “La Sentencia Penal”, entre la prueba y los indicios, editorial “Ideas”, pág. 144, segundo párrafo).

“Desde el punto de vista formal: a) La sentencia debe expresar sin rodeos, ni frases equívocas o encubiertas, cuáles son los hechos base o indicios que se estiman plenamente acreditados y que van a servir de fundamento a la deducción o inferencia; b) El resolutivo debe hacer explícito el razonamiento a través del cual, partiendo de los indicios, se ha llegado a la convicción sobre el acaecimiento del hecho punible y la participación en el mismo del acusado, explicitación que –aún cuando pueda ser sucinta o escueta- se hace imprescindible en el caso de la prueba indiciaria, precisamente para posibilitar el control casatorio de la racionalidad de la inferencia” (ob. cit. pág. 144, último párrafo y 145).

“La univocidad es un requerimiento que nos conduce hacia la necesidad de una única conclusión posible luego de un aquilatado y pormenorizado análisis. No se podrá predicar este requisito cuando de un mismo indicio se obtienen diferentes inferencias que conducen a diversos resultados” (ob. cit. pág. 150). “Los indicios han de ser concordantes; esto es, que se correspondan o ensamblen entre sí, de manera que sumados, puedan producir un todo coherente y natural, en el cual cada hecho indiciario tiene su respectiva colocación en cuanto a tiempo, lugar y demás circunstancias, y que la adición no importe la pérdida de su valor a nivel individual” (ob. cit. pág. 151, segundo párrafo). En tanto que en relación a la exigencia de convergencia de los indicios el autor citado nos dice que: “Convergencia es la

acción de dirigir algo hacia un mismo punto. Coincidencia de ideas y tendencias que respecto a los indicios implica la necesidad de direccionamiento uniforme y coherente, de modo que conduzcan a establecer la verdad de manera lógica y natural” (pag. 152, último párrafo).

Huelga señalar que en el caso sub examine las exigencias dogmáticas de la prueba indiciaria se verifican plenamente en el plexo probatorio precedentemente analizado, y que permiten emitir un juicio de reproche penal en grado de certeza en contra del acusado. Consecuentemente, corresponde **CONDENAR** a **J. J. A.**, por resultar autor material y penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO**, en los términos de los artículos 45 y 79 del Código Penal.

En alusión a la certeza necesaria para condenar, nuestro máximo tribunal ha destacado que ella *“no debe insoslayablemente surgir de un panorama totalmente desprovisto de elementos favorables a la posición del acusado; es claro que una exigencia de tal naturaleza determinaría que prácticamente cualquier movimiento defensivo en el plano de la prueba, o cualquier debilidad de la evidencia, aún de la incorporada de oficio o a pedido de la parte acusadora, frustraran la posibilidad de una condena...un pronunciamiento contrario al acusado requiere un convencimiento razonablemente alcanzado mediante el triunfo racional de los factores incriminantes por sobre los que revisten carácter neutro o favorable al encausado..”* (CJS, Tomo 115:1027).

14º) Que debiendo estimar la mensuración de la pena que corresponde aplicar al encausado J. J. A., tomado en cuenta la escala penal conminada para el delito de homicidio por el que resulta ahora condenado, conviene dejar sentado que el factum constituye un hecho de violencia contra la mujer, no obstante lo cual, se cometió en el mes de febrero del año 2012 cuando aún no se había incorporado la agravante del Femicidio al Código Penal Argentino (reformado en el mes de Diciembre de 2012), que establece una pena de prisión perpetua. Ello sentado, el principio de la irretroactividad de la ley penal impide la aplicación hacia atrás en el tiempo de una ley penal más

grave, por lo que en la tarea de selección de la pena que en concreto corresponde aplicar al acusado A., debe atenderse al parámetro conformado por la escala penal prevista en el artículo 79 del Código Penal, que establece un mínimo de 8 años y un máximo de 25 años de prisión.

Que teniendo en consideración el pedido concreto de pena efectuado tanto por el Ministerio Público Fiscal, como por la Querrela, de 20 y 25 años de prisión respectivamente, corresponde analizar la concreta situación a la luz de las pautas de los arts. 40 y 41 del Código Penal.

En ese entendimiento, dicha normativa señala criterios generales sin tabular “agravantes” o “atenuantes”, como ocurre en otras legislaciones, en tanto que en nuestro país la cuantificación la fija el legislador entre un máximo y un mínimo para cada delito, dejando al juez la valoración en concreto dependiendo de las circunstancias concretas de cada caso en particular.

El juez debe evaluar, al momento de penar, la magnitud del injusto y luego transitar aspectos que hacen a la culpabilidad, reprochando por lo que el acusado “hizo” y no por lo que “es”, teniendo en cuenta que el acto generador de responsabilidad no puede constituirse como mera desobediencia a la ley, sino que debe provocar una materialidad dañosa, un menoscabo a derechos de otro.

Ello sentado, en primer término cabe dimensionar el daño causado. El bien jurídico protegido por la figura en trato es la vida de las personas, siendo que la pérdida de la vida humana resulta inmensurable, máxime cuando como en la especie la víctima era una persona joven, madre de 26 años, quien venía soportando agresiones durante los últimos 4 años de su vida, prácticamente durante todo el tiempo que duró la relación de pareja entablada con el acusado, tal como lo expresaron en el debate el entorno familiar, los amigos de la víctima, y surge de las diferentes actuaciones judiciales VIF.

A esto debe sumarse la circunstancia de que su familia no puede aún contar con el cuerpo para darle cristiana sepultura, con el daño moral que ello conlleva, y sin lugar a dudas la grave situación de un niño de corta edad, que

al momento del hecho contaba con cinco años y perdió a su madre, quedando al cuidado de su abuela, quien también falleció el año pasado, todo lo cual permite concluir que estamos ante un hecho de consecuencias graves.

Especial atención debe prestarse también al fin resocializador de la pena, teniendo en cuenta la edad del acusado, todo vez que una pena de larga duración determinaría que el mismo permanezca encerrado durante el periodo de mayor productividad de su vida, con las consecuencias colaterales negativas que ello conlleva.

No debe escapar al análisis las circunstancias personales del encartado, su juventud (33 años), su historia de vida, proviene de una familia disgregada, siendo el menor de cuatro hermanos cuyos padres se encuentran separados desde hace varios años, no logrando un espacio propio, con trabajos eventuales, señalando el informe social elaborado por las licenciadas González y Jorge de Albarracín, que no se observan vínculos de afecto en lo familiar.

En tanto que, el resultado del estudio psiquiátrico informado por el Dr. David Flores, evidencia aspectos con componentes impulsivos, agresivos, violentos, con una capacidad intelectual de término medio, y con una mediana instrucción, ya que no logró completar los estudios secundarios, circunstancias que deben valorarse a la hora de permitirle una adecuada motivación frente a la norma. En su personalidad, se observa, de acuerdo al resultado del estudio psicológico realizado por el Licenciado Darío Duce, aspectos inmaduros, con componentes egocéntricos que se precipitan en las relaciones personales, haciendo prevalecer sus emociones, opiniones y deseos en detrimento de los demás, en cuanto a la figura femenina establece vínculos de poder y dominio, evidenciando la fantasía que si no lo ejerce esta puede huir o escapar del vínculo.

La culpabilidad se construye sobre términos reales del conflicto que desata el delito, por lo que tanto el impacto que este produce, en el caso la pérdida de la vida de una joven, y la situación subjetiva del autor, resultan indicadores de los que debe extraerse premisas precisas para la medición de la pena, por lo que en consideración de todos éstos parámetros, y teniendo en

cuenta la inexistencia de antecedentes condenatorios del acusado, consideramos como justo y equitativo imponer a **J. J. A.**, la **PENA de DIECISEIS AÑOS DE PRISION, ACCESORIOS LEGALES Y COSTAS**, de conformidad a lo dispuesto por los arts. 12, 19, 29 inc. 3°, 40 y 41 del Código Penal.

15°) Así también, atendiendo a lo solicitado por el Ministerio Público Fiscal, corresponde remitir copias debidamente certificadas de las actas del debate del día 22 del corriente mes y año, respecto de la declaración del testigo R. W. O., por la probable comisión de un delito de pública persecución; como así también copias certificadas del informe policial recepcionado por este Tribunal en feha 28/01/16 y del acta de debate, a idénticos fines.

16°) Debiendo regular los honorarios profesionales de los Dres. Federico Magno y Pablo Calisaya, quienes actuaron en el debate en ejercicio de la defensa técnica del imputado A., y teniendo en cuenta los parámetros establecidos por la normativa prevista en el art. 17 del Dcto. Ley 324/63 y sus modificatorias, Ley n° 6.730/94 y Dcto. N° 1.173/94, estimo que su gestión debe valuarse en la suma de **PESOS TREINTA Y CINCO MIL (\$35.000)** en forma conjunta y a cargo de su asistido.

En tanto que los honorarios profesionales del Dr. Pedro Arancibia, quien en el debate actuó en representación de la parte querellante, teniendo en cuenta los mismos parámetros normativos, deben valuarse en la suma de **PESOS DIECISIETE MIL (\$17.000)**.

Por todo lo anteriormente expuesto

La **SALA III** en feria, del **TRIBUNAL DE JUICIO**

FALLA:

I) CONDENANDO a J. J. A., (a) “i.” o “a.”, de nacionalidad xxxxx, nacido en fecha xxxxxx en la ciudad de xxxxx capital, D.N.I. N° xxxxxx, de estado civil xxxxx, de ocupación xxxxx, hijo de F. A., (v) y B. V., (v), prontuario n°xxx, sección S. P., domiciliado en calle xxxxxxxx n° xxx en el barrio xxxxxxxxxx de esta ciudad, y demás condiciones personales obrantes en

autos; a la **PENA** de **DIESEISEIS AÑOS DE PRISION, ACCESORIOS LEGALES Y COSTAS**, por resultar autor material y penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO** en los términos de los artículos 45, 79, 12, 19, 29 inc. 3º, 40 y 41 del Código Penal; **ORDENANDO** que el mismo continúe alojado en la Cárcel Penitenciaria local.

II) HACIENDO LUGAR a lo solicitado por el Ministerio Público Fiscal, y en su mérito **REMITIR** a la Fiscalía Penal en turno, copias debidamente certificadas de las actas del debate del día 22 del corriente mes y año, respecto de la declaración del testigo R. W. O., por la probable comisión de un delito de pública persecución.

III) HACIENDO LUGAR a lo solicitado por el Ministerio Público Fiscal, y en consecuencia **REMITIENDO** a la Fiscalía Penal en turno, copias del informe policial recepcionado por este Tribunal en el día de la fecha y del acta de debate, por la posible comisión de un delito de acción pública.

IV) REGULANDO los honorarios profesionales de los Dres. Federico Magno y Pablo Calisaya en la suma de **PESOS TREINTA Y CINCO MIL (\$35.000)**, en forma conjunta, por la labor desarrollada en autos en ejercicio de la defensa técnica y a cargo de su defendido.

V) REGULANDO los honorarios profesionales del Dr. Pedro Arancibia por la labor desarrollada en autos en calidad de Querellante en la suma de **PESOS DIECISIETE MIL (\$17.000)**.

VI) LIBRANDO los oficios pertinentes; **DISPONIENDO** que por Secretaría se practique el correspondiente cómputo de pena.

VII) COPIESE y REGISTRESE.

Fdo. Dres.: Pablo Farah – Presidente, Carolina Sanguedolce y Angel Longarte – Vocales , Patricia Mariana Morales – Secretaria.